ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL V

| | | |
|---|---|---|
| POLICÍA DE PUERTO RICO<br><br>Recurrida<br><br>v.<br><br>JESÚS R. CRUZ TORRES<br><br>Recurrente | KLRA201600071 | *Revisión Administrativa* procedente de la Policía de Puerto Rico, División de Vistas Administrativas<br><br>Caso Núm.: SASC-NILIAF-DRAEL-12-16<br><br>Sobre: Revocación Licencia de Arma y Permiso de Tiro al Blanco |

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2016.

El 25 de enero de 2016, compareció el Sr. Jesús R. Cruz Torres (en adelante, el recurrente o el señor Cruz Torres) mediante un recurso de revisión administrativa en aras de impugnar la *Resolución* notificada el 24 de diciembre de 2015,[1] por la Oficina de Asuntos Legales, División de Vistas Administrativas, de la Policía de Puerto Rico (en adelante, la Policía). A través de la referida *Resolución*, la Policía le revocó al recurrente su licencia de armas y permiso de tiro al blanco.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se confirma la *Resolución* recurrida.

I.

Los hechos pertinentes al presente recurso, según surgen del expediente ante nuestra consideración, son los siguientes.

---

[1] A pesar de que originalmente la decisión administrativa había sido notificada el 28 de julio de 2015, otro Panel de este Tribunal, mediante una *Sentencia* dictada en un recurso previo (KLRA201501038), le ordenó a la Policía notificar su *Resolución* conforme a derecho, es decir, con sus correspondientes determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.

A raíz de un altercado ocurrido el 17 de agosto de 2014, entre el recurrente y algunos de sus familiares, en la casa del abuelo del recurrente, la Policía le notificó al señor Cruz Torres el 27 de enero de 2015, que le revocaría su licencia de armas (116160) y su permiso de tiro al blanco (147176), por incurrir en incumplimiento con el Artículo 2.02 de la Ley de Armas. El recurrente solicitó una vista administrativa, la cual se celebró el 17 de junio de 2015.

A la vista administrativa compareció el recurrente, con su representante legal, y ofreció como sus testigos, a su madre, la Sra. Gladys Torres Santiago, y a su abuela materna, la Sra. Gladys Santiago Irizarry. Por parte de la Policía, compareció la Investigadora, Agente Ileana M. Díaz Aguilar (en adelante, Agente Díaz Aguilar). Luego de dirimir la totalidad de la prueba, tanto testifical como la evidencia documental que obra en el expediente administrativo, el Oficial Examinador de la Policía, consignó las siguientes determinaciones de hechos en su *Informe*:

1. Surge del expediente administrativo que el [recurrente] solicitó licencia de armas el 7 de febrero de 2014.

2. Para la fecha del 15 de octubre de 2014, la Capt. Sonsireé Vizcarrondo Guzmán 5-15026, Directora de la División de Registro de Armas, le solicitó al Sgto. José A. Rivera Nieves 8-8895, quien fungía como Director de la División de Investigaciones de Licencias y Permisos de Armas de Fuego, que conforme al Artículo 2.11 de la Ley de Armas, Ley 404, del 11 de septiembre de 2000, según enmendada, realizara la investigación del Sr. Cruz Torres. Se le requería investigar y ampliar el asunto relacionado a la querella 2014-8-116-10233, sobre Ley 121.

3. Se desprende de la investigación practicada por el Agte. Aníbal Conde Lugo 35780, adscrito al Precinto de Carolina Sur, Área de Carolina, que el 17 de agosto de 2014, al Sr. Cruz Torres, le fue expedida una Orden de Protección Número 14-284-450, Ley contra el Acecho en Puerto Rico, por violación a la Ley 121 de la Carta de Derechos de las Personas de Edad Avanzada.

4. Basado en el resultado de la investigación el Superintendente de la Policía revocó la Licencia de Arma, el Permiso de Tiro al Blanco y le ocupó las armas de fuego, al [recurrente].

5. El 6 de noviembre de 2014, la Agte. Díaz Aguilar 15095, somete recomendación desfavorable como resultado de la investigación realizada al [recurrente] y no recomienda favorable el que se le devuelva la Licencia de Arma y el Permiso de Tiro al Blanco, en adición a lo antes expuesto, realizó las entrevistas en la comunidad del [recurrente] teniendo como resultado recomendaciones desfavorables por sus vecinos.

6. En la vista administrativa la Agte. Díaz Aguilar 15095, se reafirmó en su recomendación desfavorable.[2]

Una vez aquilatada la totalidad de la evidencia sometida y conforme a las determinaciones fácticas antes detalladas, el 28 de julio de 2015, notificada el 24 de diciembre de 2015, la Policía emitió la *Resolución* recurrida en la cual declaró *No Ha Lugar* la petición del recurrente. Por consiguiente, reiteró la determinación de revocación de la licencia de armas y el permiso de tiro al blanco.

Por su pertinencia al recurso que nos ocupa, conviene destacar las siguientes conclusiones de derecho en el *Informe del Oficial Examinador*:

> Según el resultado de la investigación y la entrevista practicada por la agente investigadora, este Oficial Examinador, determina que el [recurrente] **NO** cumple con los requisitos de Ley, para continuar con la Licencia de Armas, debido a que las ocho (8) entrevistas realizadas en la comunidad del [recurrente] obtuvieron recomendaciones desfavorables, excepto la entrevista realizada a su abuelo.
>
> Le adscriben conducta agresiva, ser violento con su familia y no mantener buena relación con sus vecinos y la comunidad. No obstante, estos expresaron en el Formulario "Entrevista a Ciudadano/a en Relación al Solicitante", estar dispuestos a acudir a los Foros Administrativos a defender su recomendación.
>
> Es predecible que las controversias puedan tener un desenlace fatal **por lo cual recomiendo que se ratifique la decisión de retener la Licencia y Armas al** [recurrente] utilizando como base legal lo dispuesto en el Artículo 2.13, la cual hace referencia a situación de grave riesgo o peligro [...][3] (Énfasis y subrayado en el original).

En desacuerdo con la decisión de la Policía, el recurrente compareció ante nos mediante el recurso de revisión

---

[2] Véase, Anejo 1 del Apéndice del recurso de revisión administrativa, pág. 4.
[3] *Id.*, pág. 8.

administrativa de epígrafe y le imputó al foro administrativo la comisión del siguiente error:

> Erró la Policía de Puerto Rico, al declarar no ha lugar la petición del recurrente y revocar la licencia de armas y el permiso de tiro al blanco del recurrente, basándose en el Artículo 2.11 y 2.13 de la Ley de Armas, específicamente utilizando como base legal el último de los supuestos del Artículo 2.13 para ocupar las armas, el cual hace referencia a, y cito "situación de grave riesgo o peligro que justifique esta medida de emergencia".

Subsecuentemente, el 14 de marzo de 2016, la Policía elevó, solo para nuestra consideración, copia sellada del expediente administrativo. Enfatizó la Policía que no se le remitió copia al recurrente, para proteger la confidencialidad de la investigación y proteger la identidad de los entrevistados. Seguidamente, el 18 de marzo de 2016, la Policía, por conducto de la Oficina de la Procuradora General, presentó su *Escrito en Cumplimiento de Orden*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes y la copia certificada del expediente administrativo, procedemos a resolver de conformidad al marco jurídico que a continuación esbozamos.

II.

A.

Constituye norma jurídica firmemente establecida en el ámbito del derecho administrativo que los tribunales deben concederle la mayor deferencia a las decisiones administrativas por gozar las mismas de una presunción de validez, dada la experiencia que se les atribuye a estas. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744 (2012); *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 1002 (2011). La anterior normativa se fundamenta en que son los organismos administrativos los que poseen el conocimiento especializado sobre los asuntos que por ley se le han delegado. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179

DPR 923, 940 (2010); *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 186 (2009).

En cuanto a las determinaciones de hechos formuladas por la agencia recurrida, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido reiteradamente que, como norma general, los tribunales no intervendrán con estas, siempre y cuando se desprenda del expediente administrativo evidencia sustancial que las sostenga. Al realizar dicha determinación, los tribunales deben utilizar un criterio de razonabilidad y deferencia. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821-822 (2012); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra. A su vez, la evidencia sustancial es aquella relevante que una mente razonada podría entender adecuada para sostener una conclusión. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra, a la pág. 1003, citando a *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76-77 (2004).

Con el propósito de "convencer al tribunal de que la evidencia en la cual se fundamentó la agencia para formular una determinación de hecho no es sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración". *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 131 (1998). Véanse, además, *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra, a la pág. 77; *Metropolitana S.E. v. A.R.PE.,* 138 DPR 200, 212-213 (1995); *Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 686-687 (1953).

No obstante, las conclusiones de derecho realizadas por las agencias serán revisables en toda su extensión. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra. Ahora bien, esto no significa que los tribunales pueden

descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra; *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expuesto que "[l]a deferencia reconocida a las decisiones de las agencias administrativas habrá de ceder, solamente, cuando la misma no esté basada en evidencia sustancial, cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley y cuando su actuación resulte ser una arbitraria, irrazonable o ilegal". *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, supra, a la pág. 822. Véase, además, *Otero v. Toyota*, supra. Igualmente, el Tribunal Supremo ha clarificado que la deferencia concedida a las agencias administrativas únicamente cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúa arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional; o (4) cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, supra, a las págs. 744-745, citando a *Empresas Ferrer v. A.R.PE.*, 172 DPR 254, 264 (2007).

B.

Mediante la promulgación de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, 25 LPRA secs. 455 *et seq.*, el Estado ejercitó su poder inherente de reglamentación, con el fin de promover una mayor seguridad y bienestar público para el Pueblo de Puerto Rico. En lo que concierne al recurso bajo nuestra consideración, el referido estatuto le otorga la facultad al Superintendente de la Policía de

Puerto Rico de expedir una licencia para tener y poseer armas de fuego a quienes la soliciten y que, a su vez, cumplan con los requisitos que a tales efectos dispone la Ley Núm. 404, *supra*.

El Artículo 2.02 de la Ley Núm. 404, s*upra*, dispone los requisitos concernientes a la expedición y revocación de las licencias y los permisos para la portación de armas de fuego, así como otros requerimientos y potestades del Superintendente de la Policía. Por su pertinencia al presente recurso que nos ocupa, a continuación citamos, en parte, la referida disposición:

> (a) El Superintendente expedirá una licencia de armas a cualquier peticionario que cumpla con los siguientes requisitos:
>
> (1) Haber cumplido veintiún (21) años de edad.
>
> (2) Tener un certificado negativo de antecedentes penales expedido no más de treinta (30) días previo a la fecha de la solicitud y no encontrarse acusado y pendiente o en proceso de juicio por algunos de los delitos enumerados en la sec. 456j de este título o sus equivalentes, tanto en Puerto Rico, los Estados Unidos o el extranjero.
>
> (3) No ser ebrio habitual o adicto a sustancias controladas.
>
> (4) No estar declarado incapaz mental por un tribunal.
>
> (5) No incurrir ni pertenecer a organizaciones que incurran en actos de violencia o dirigidos al derrocamiento del gobierno construido.
>
> (6) No haber sido separado de las Fuerzas Armadas bajo condiciones deshonrosas, o destituido de alguna de las agencias del orden público del Gobierno de Puerto Rico o sus municipios.
>
> (7) **No estar bajo una orden del tribunal que le prohíba acosar, espiar, amenazar o acercarse a un compañero íntimo, alguno de los niños de ese compañero o a persona alguna, y no tener un historial de violencia**.
>
> (8) Ser ciudadano de los Estados Unidos de América o residente legal de Puerto Rico.
>
> (9) No ser persona que, habiendo sido ciudadano de los Estados Unidos alguna vez, renunció a esa ciudadanía.

(10) Someter una declaración jurada atestiguando el cumplimiento con las leyes fiscales; estableciéndose que será razón para denegar la expedición de la licencia solicitada o para revocar ésta el que el peticionario haya incumplido con las leyes fiscales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(11) Cancelar un comprobante de rentas internas de cien dólares ($100) a favor de la Policía de Puerto Rico; Disponiéndose, que en los casos en que se deniegue la licencia, la cantidad pagada no será reembolsable.

(12) Someter en su solicitud una (1) declaración jurada de tres (3) personas que no tengan relación de consanguinidad o afinidad con el peticionario y que so pena de perjurio, atestigüen que el peticionario goza de buena reputación en su comunidad, y que no es propenso a cometer actos de violencia, por lo que no tienen objeción a que tenga armas de fuego. Esta declaración será en el formulario provisto por el Superintendente junto a la solicitud de licencia de armas.

(13) Someter su solicitud cumplimentada bajo juramento ante notario, acompañada de una muestra de sus huellas digitales, tomada por un técnico de la Policía de Puerto Rico o agencia gubernamental estatal o federal competente, y acompañada de dos (2) fotografías de dos (2) pulgadas por dos (2) pulgadas de tamaño, a colores, suficientemente reciente como para mostrar al peticionario en su apariencia real al momento de la solicitud.

(14) Someter una certificación negativa de deuda de la Administración para el Sustento de Menores, expedida no más de treinta (30) días previo a la fecha de la solicitud.

(b) Toda solicitud, en duplicado y debidamente cumplimentada, junto a los documentos y el comprobante arriba indicados, se radicarán en el cuartel general de la Policía o en las comandancias de[l] área donde resida el peticionario, reteniendo éste la copia sellada para su constancia. Dentro de un término de cinco (5) días laborables, el Superintendente expedirá una certificación de que la solicitud y todos los documentos requeridos han sido entregados, o requerirá la cumplimentación de los requisitos de la solicitud para poder emitir la certificación. A partir de que se expida la mencionada certificación, el Superintendente, dentro de un término que no excederá de ciento veinte (120) días naturales, determinará y certificará por escrito si el peticionario cumple con los requisitos establecidos en este capítulo para la concesión de la licencia de armas. Esto podrá lograrse mediante una investigación en los archivos de cualquier agencia gubernamental de Puerto Rico, Estados Unidos o el exterior a la que pueda tener acceso (incluyendo los archivos del *National Crime Information Center y del National Instant Criminal*

> *Background Check System*, entre otros). **De resultar la investigación del Superintendente en una determinación de que la persona no cumple con todos los requisitos establecidos en este capítulo, no le será concedida la licencia de armas, pero sin menoscabo a que el peticionario pueda solicitarla nuevamente en un futuro**. Si el Superintendente no emite una determinación dentro del plazo antes mencionado de ciento veinte (120) días, éste tendrá la obligación de expedir un permiso especial con carácter provisional a favor del peticionario, en un término [de] diez (10) días naturales. Dicho permiso especial con carácter provisional concederá todos los derechos, privilegios y prerrogativas de una licencia de armas ordinaria, durante una vigencia de sesenta (60) días naturales, período dentro del cual el Superintendente deberá alcanzar una determinación. Si al concluir la vigencia de dicho permiso con carácter provisional el Superintendente aún no hubiere alcanzado una determinación sobre la idoneidad del peticionario, dicho permiso con carácter provisional advendrá automáticamente a ser una licencia de armas ordinaria.
>
> (c) **El Superintendente podrá, discrecionalmente y de forma pasiva, sin perturbar la paz y tranquilidad del investigado o interrumpir la privacidad del hogar, realizar cuantas investigaciones estime pertinentes después de remitirse la licencia al peticionario**; Disponiéndose, que el hecho de que se estén haciendo o no se hayan hecho las investigaciones no podrá ser impedimento para que se remita la licencia dentro de los términos antes indicados. **Si después de realizada la investigación pertinente por el Superintendente resultare que el peticionario** ha dado información falsa a sabiendas en su solicitud o **no cumple con los requisitos establecidos en este capítulo, se procederá de inmediato a la revocación e incautación de la licencia y a la incautación de todas las armas de fuego y municiones que tuviera el peticionario**, quedando éste sujeto a ser procesado por el delito de perjurio y por las correspondientes violaciones a este capítulo.
>
> Todo ciudadano a quien se le otorgue una licencia y/o permiso, será responsable del uso de las licencias y del manejo de las armas, quedando libre de responsabilidad por dicho uso individual el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus departamentos, agencias y municipios, excepto cuando éstos tengan responsabilidad vicaria por los actos de sus empleados o agentes.
>
> [...] (Énfasis nuestro). 25 LPRA sec. 456a.

Asimismo, el Artículo 11 del Reglamento de la Ley de Armas, Reglamento Núm. 7311 de 16 de enero de 2007, detalla el proceso

investigativo correspondiente a la revocación de una licencia o un permiso.

> A. El Superintendente realizará cuántas investigaciones estime pertinentes después de remitirse la licencia al peticionario.
>
> B. Las investigaciones las realizará la División de Investigaciones de Armas la cual está adscrita al Negociado de Licencias y Permisos.
>
> 1. Al recibir la petición para investigar esta División las enumerará por orden de fecha de radicación y Comandancia y en ese orden se asignarán a investigar por áreas.
>
> 2. Llevará un libro control de cada solicitud que reciba para investigar.
>
> 3. Al recibir el expediente con la investigación realizada el director de la División o la persona que él designe hará un análisis objetivo del expediente que le someta el investigador para determinar si la investigación y el resto del contenido del expediente cumple con las leyes y con las normas establecidas por la Policía.
>
> 4. Una vez revisado el expediente, certificará el mismo como Favorable o Desfavorable en el formulario PPR-55 "Certificación sobre Expediente de Investigación de Solicitud de Licencias de Armas" y remitirá el mismo a la División de Registro de Armas.
>
> 5. Si la investigación resultare desfavorable se revocará y ocupará de inmediato tanto la licencia como todas las armas y municiones que tuviere el peticionario. El Superintendente notificará por escrito esta determinación y apercibirá al ciudadano de su derecho a solicitar vista administrativa.
>
> 6. Este mismo procedimiento se seguirá en caso de cualquier investigación de armas solicitada.

De otra parte, los Artículos 2.11 y 2.13 de la Ley Núm. 404, *supra*, respectivamente proveen lo siguiente:

> El Superintendente no expedirá licencia de armas ni el Secretario del Departamento de Hacienda expedirá licencia de armero, o de haberse expedido se revocarán y el Superintendente se incautará de la licencia y de las armas y municiones de cualquier persona que haya sido convicta, en o fuera de Puerto Rico, de cualquier delito grave o su tentativa, por conducta constitutiva de violencia doméstica según tipificada en las secs. 601 et seq. del Título 8, por conducta constitutiva de acecho según tipificada en las secs. 4013 a 4026 del Título 33, ni por conducta constitutiva de maltrato de menores según tipificada en la Ley de diciembre 16, 1999, Núm. 342.

> Disponiéndose, además, que tampoco se expedirá licencia alguna a una persona con un padecimiento mental que lo incapacite para poseer un arma, un ebrio habitual o adicto al uso de narcóticos o drogas, ni a persona alguna que haya renunciado a la ciudadanía americana o que haya sido separad[a] bajo condiciones deshonrosas de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o destituido de alguna agencia del orden público del Gobierno de Puerto Rico, ni a ninguna persona que haya sido convicta por alguna violación a las disposiciones de este capítulo o de la anterior Ley de Armas (anteriores secs. 411 a 454 de este título). 25 LPRA sec. 456j.
>
> Cualquier agente del orden público ocupará la licencia, arma y municiones que posea un concesionario cuando tuviese motivos fundados para entender que el tenedor de la licencia hizo o hará uso ilegal de las armas y municiones, para causar daño a otras personas; por haber proferido amenazas de cometer un delito; por haber expresado su intención de suicidarse; cuando haya demostrado reiteradamente negligencia o descuido en el manejo del arma; cuando se estime que el tenedor padece de una condición mental, se le considere ebrio habitual o es adicto a sustancias controladas; o en cualquier otra situación de grave riesgo o peligro que justifique esta medida de emergencia. Un agente del orden público también ocupará la licencia, armas y municiones cuando se arreste al tenedor de la misma por la comisión de un delito grave o delito menos grave que implique violencia. A solicitud de la parte a quien se le ocupó el arma, hecha dentro de los quince (15) días laborables luego de la ocupación del arma, el Superintendente celebrará una vista administrativa en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días para sostener, revisar o modificar la ocupación del agente del orden público. El Superintendente deberá emitir su decisión en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días a partir de la celebración de dicha vista administrativa formal y de resultar favorable a la parte afectada la determinación de Superintendente, éste ordenará la devolución inmediata del arma o armas ocupadas. 25 LPRA sec. 456l.

Además, precisa mencionar que, a pesar de ser bastante sencillo el procedimiento para obtener un permiso de portación de armas, surge claramente de las disposiciones precitadas de la Ley Núm. 404, *supra*, que la concesión, denegación o revocación del permiso de portación de un arma de fuego está condicionada al cumplimiento íntegro con los requisitos establecidos. Cónsono con lo anterior, los tribunales, al ejercer su función interpretativa, no pueden añadir condiciones o restricciones que no fueron

contempladas por el legislador al momento de promulgar la legislación bajo análisis. *Cancio, Ex parte*, 161 DPR 479, 490 (2004). Tampoco pueden los Tribunales ignorar o disponer indistintamente de los requerimientos de la Ley Núm. 404, *supra*.

Cabe destacar que en el contexto de una solicitud para portar armas de fuego, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó en *Cancio, Ex parte*, supra, que cuando se interpreta una ley y la letra de la misma no tiene ambigüedades y su lenguaje es claro y sencillo, los tribunales no estamos autorizados a añadir limitaciones o restricciones que no aparezcan en su texto. El alcance de un estatuto cuyo lenguaje es sencillo y absoluto no puede ser restringido interpretándolo como que requiere algo que el legislador no intentó proveer. Sin lugar a dudas, ello equivaldría a invadir las funciones de la Asamblea Legislativa. *Id.*

Esbozada la normativa aplicable al caso de autos, procedemos a resolver la controversia ante nuestra consideración.

III.

En el recurso que nos ocupa, el recurrente cuestionó la *Resolución* emitida por la Policía por entender que no debió el referido foro administrativo revocar su licencia de armas y permiso de tiro al blanco, a tenor con los Artículos 2.11 y 2.13 de la Ley Núm. 404, *supra*. El señor Cruz Torres planteó que no incumplió con las exigencias estatuarias para retener su licencia y permiso.

Si bien es cierto que los Artículos 2.11 y 2.13 de la Ley de Armas, 25 LPRA secs.456j y 456l, aluden a la comisión de delitos graves o menos graves como motivo para revocar licencias y ocupar armas, que no es el caso del recurrente, también es cierto que la Ley Núm. 404, *supra*, clara y puntillosamente establece en todas las disposiciones, en particular en el precitado Artículo 2.02, 25 LPRA sec. 456a, otras circunstancias en las que procederá la revocación de licencia e incautación de armas. Específicamente, el

inciso (a)(7) del Artículo 2.02, *supra*, establece que se denegará o revocará la licencia de armas, si el tenedor de la misma tiene una orden judicial que le prohíbe acosar, espiar, amenazar o acercarse a persona alguna, o tiene un historial de violencia. A tales efectos, el inciso (c) del Artículo 2.02, *supra*, le confiere discreción al Superintendente para, que luego de expedida una licencia de armas, lleve a cabo, con prudencia, las investigaciones que estime pertinentes para corroborar el cumplimiento estatutario por parte del tenedor de la licencia. En su defecto, incumplido alguno de los requisitos, se podrá inmediatamente revocar la licencia e incautar todas las armas y municiones del tenedor de licencia.

Cabe también recordar que la notificación de revocación que la Policía le remitió al recurrente, claramente indicaba que la razón de revocación era por el Artículo 2.02 de la Ley Núm. 404, *supra*. Más importante aún, en el expediente administrativo consta evidencia documental que respalda el hallazgo investigativo de la Policía, de que el recurrente había incurrido en comportamiento sancionado por la Ley Núm. 404, *supra*. Surge de la evidencia, lo cual se ventiló en la vista administrativa, e incluso, el propio recurrente menciona en su recurso, que en dos (2) ocasiones dos (2) familiares del recurrente obtuvieron órdenes de protección en su contra. Se trata del abuelo materno y la tía materna del recurrente, y las órdenes judiciales se emitieron a raíz del altercado familiar ocurrido allá para agosto de 2014. Ambas órdenes fueron emitidas por breves periodos: la del abuelo fue del 17 de agosto al 4 de septiembre de 2014; y la de la tía fue del 4 de septiembre al 4 de diciembre de 2014. Ambas fueron emitidas durante la vigencia de la licencia de armas y el permiso de tiro al blanco del recurrente.

Además, la investigación de campo que hizo la Agente Díaz Aguilar, en ocasión de verificar si procedía revocar la licencia del

recurrente, corroboró que seis (6) de ocho (8) personas entrevistadas, consideraron desfavorable que el recurrente tuviera licencia de armas. Conviene también tener presente que, para una persona retener sus derechos y privilegios con respecto a licencias y permisos de armas, deberá observar y obedecer íntegramente las exigencias y obligaciones que le impone la Ley Núm. 404, *supra*, así como el resto de la normativa aplicable.

Entre tales requisitos estatutarios, figura no solo cumplir con someter documentos con la solicitud de licencia, sino mantener una conducta socialmente aceptable y de sana convivencia, lo cual expresamente excluye cualquier orden de protección expedida judicialmente. Art. 2.02, *supra*. De incumplirse con alguno de estos requisitos, la Policía tiene la potestad de revocar la licencia de armas y el permiso de tiro al blanco, entre otras acciones, como incautar las armas, además de autorizar la celebración de una vista administrativa para revisar la decisión.

El expediente administrativo de autos revela que el recurrente no cumplió con los requerimientos estatutarios reseñados. Específicamente, al observar cierto historial de violencia, y haberse dictado en su contra dos (2) órdenes de protección, todo esto relacionado con el intimado incidente intrafamiliar. Probado lo anterior no solo en una investigación, sino también en la vista administrativa que a solicitud del recurrente se celebró ante la Policía, se recomendó la revocación de la licencia de arma y el permiso de tiro al blanco. Consecuentemente, la Policía obró conforme a derecho el dictar su *Resolución* y nada en el expediente apunta a que el foro recurrido actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable, o que erró al interpretar y aplicar la ley y la reglamentación aplicables.

Por su parte, el recurrente no destaca evidencia sustancial del expediente administrativo que nos deba mover a intervenir con el dictamen recurrido. La determinación de la Policía, de reiterar la revocación de la licencia de armas y el permiso de tiro al blanco, resulta ser razonable a la luz del expediente administrativo, los hechos probados y el derecho aplicable. No hay indicios de que el foro administrativo hubiese incurrido en pasión, prejuicio o parcialidad al aquilatar la totalidad de la prueba.[4]

Precisa destacar que la Policía es el cuerpo con conocimiento especializado y pericia para atender este tipo de controversias relacionadas con la revocación de licencia de armas. Es parte también de su *expertise* analizar qué tipo de comportamiento o historial de violencia merece reservas al momento de expedir o revocar una licencia de arma de fuego. A raíz de lo anterior y luego de cuidadosamente examinar copia del expediente administrativo, colegimos que la evidencia sustancial que obra en el mismo, sustenta tanto las determinaciones de hechos, como las consecuentes conclusiones de derecho. Por lo tanto, procede confirmar el dictamen administrativo aquí recurrido.

IV.

En virtud de los enunciados fundamentos de derecho, confirmamos la *Resolución* recurrida.

**Notifíquese inmediatamente por correo electrónico o por facsímil y, posteriormente, por la vía ordinaria.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

[4] El recurrente no nos puso en posición de evaluar la prueba oral vertida, ya que no presentó la transcripción de la prueba oral.